

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO.**

JUICIO DE NULIDAD: 0141/2017.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL E LA
OFICINA DE PENSIONES.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 23 VEINTITRÉS DE MAYO DEL 2018 DOS
MIL DIECIOCHO.** -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0141/2017**, promovido por *********, en contra del contenido del oficio número *********, de 08 ocho de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido el 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de la anterior estructura de este Tribunal, *********, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en el que determinó que no era procedente la devolución de las cuotas que se le descontaron de su sueldo para el fondo de pensiones, durante el tiempo que laboró como servidor público.

Por auto de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos de ley, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 28 y 29).

SEGUNDO. Por acuerdo de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autorizada legal de la **parte actora**, oponiéndose a la publicación de sus datos personales, y se ordenó notificar a las autoridades demandadas el auto de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, (foja 32).

TERCERO. Mediante proveído de 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste

Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, y el inicio de actividades, (foja 33)

CUARTO. Por auto de 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dando contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 62).

QUINTO. El 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló sus alegatos no así la autoridad demandada y se les citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 70), y; - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116, de la LGTAIP y el artículo 56, de la LTAIPEO.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; **la autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, lo acredita en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda señaló; que el actor carece de **interés legítimo** para demandar la nulidad del oficio número ***** , de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que no existe una afectación real ni actual que deba lesionar su esfera jurídica por lo que se requiere lo acredite forzosamente, cuál es la afectación jurídica la función de la existencia de la materia reclamada que le cause un perjuicio cierto, real y actual en su esfera de derecho, pues el acto administrativo cumple con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del estado.

Lo anterior **es improcedente**, porque, el actor acredita su interés jurídico y legítimo, precisamente con su escrito de 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en donde solicito se le reintegrarán las cuotas que se le descontaron de su sueldo para el fondo de ahorro, durante el tiempo que laboro como servidor público para el fondo de ahorro y con la respuesta dada en el oficio ***** , de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que se encuentra dirigido a su nombre y que ahora impugna.

Sirve de sustento legal la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

En consecuencia, no se actualiza la causal II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, por lo que, **NO SE SOBREESE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones. Se procede al análisis de las excepciones **de falta de acción y derecho; la de falsedad de los hechos y la sine actione agis**, opuestas por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda quien señaló; que el actor carece de acción y derecho, porque el oficio impugnado es legalmente válido, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y porque los hechos narrados en el escrito de demanda son falsos.

Las excepciones de **falta de acción y falta de derecho son improcedentes**, virtud que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue, la legalidad o ilegalidad del oficio que se impugna.

Respecto a la **excepción de falsedad de los hechos**, también **es improcedente**, virtud de que el accionante no se condujo con falsedad en su demanda ya que justifica haber presentado su escrito de petición ante la Oficina de Pensiones el 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, que en respuesta al mismo se le giró el oficio *********, de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, notificándole el 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que se le informa que no es posible hacerle la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo a favor del fondo de pensiones; luego, al no estar conforme con el contenido del oficio, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, quien resulta ser competente.

En cuanto a la **SINE ACTIONE AGIS**, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Por tales razones, **se declaran improcedentes** las excepciones hechas valer por el Director de Pensiones del Gobierno del Estado.

QUINTO. El actor ********* **demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *******, de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, quien determinó que no era procedente la devolución de las cuotas que se le descontaron de su sueldo durante el tiempo que laboro como servidor público por concepto de fondo de pensiones, por lo que solicitó **la devolución** de los descuentos que se realizaron a su sueldo, durante un periodo comprendido de 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por concepto de fondo de pensiones.

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1.** Original del oficio número *****, de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado**; **2.** Original del escrito de 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con sello de acuse de recepción de 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete; **3.** Original del oficio número *****, de 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; **4.** Original de la constancia de 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida a favor de Heredia Martínez Roberto Arturo, por el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **5.** Original de la cédula de baja con número de folio *****, de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, expedida por la Jefa de la Unidad de Servicios al Personal, a favor de *****; **6.** Copia simple del nombramiento y toma de protesta de ley, expedido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a favor de *****, de 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince; **7.** Acuse original de la renuncia voluntaria de *****, de 19 diecinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Coordinador General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca; **8.** Original de treinta y un comprobantes de pago, relativos al período comprendido del 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince, al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, a nombre de *****; pruebas que son plenas, por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y en cuanto a las pruebas **9.** La instrumental de actuaciones; y **10.** La presuncional legal y humana, éstas se desahogan por su propia naturaleza en términos de la fracción II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones, al dar contestación a la demanda, señaló:

*“SE NIEGA, que el actor *****, tenga acción y derecho de demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de fecha 8 de noviembre del año 2017, toda vez que el acto administrativo que se impugna es legalmente válido; en virtud de que el mismo le fue notificado con fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, y que resulta ser legalmente válido al cumplir los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado; es decir, se señalan los preceptos legales que los facultan, cumpliendo con el requisito Sine Qua Non (como así lo establece el artículo 16 Constitucional), por lo que el acto emitido es legal, toda vez que se citaron con precisión los artículos de los cuáles se deriva el mismo, y que la emisión de dicho acuerdo se sustentó en argumentos que soportan la legalidad de la emisión del mismo; generando con dicho proceder que el mismo sea jurídicamente válido...”*

Ofreciendo como pruebas siguientes: **1. Copia certificada de su nombramiento y protesta de ley; 2. Documental pública.** Consistente en el cuadernillo de copias certificadas que contiene el oficio ***** de fecha 8 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; **3. La presuncional legal y humana y 4. La instrumental de actuaciones;** las dos primeras pruebas son plenas, por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y las dos restantes se desahogan por su propia y especial naturaleza, en los términos de la fracción II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora bien, el actor solicita la devolución de las cantidades que se le descontaron de su sueldo durante un periodo comprendido del 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, para el fondo de pensiones como servidor público; por lo que, éste Juzgador procede al análisis del acto administrativo impugnado consistente en el oficio número *****, de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, en la parte que aquí interesa:

“Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para debida administración y control del “FONDO DE PENSIONES”, esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO NIVEL 16 “B”, adscrito al DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO dependiente del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil quince; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontados de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libres y Soberano de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.

Toda vez que, la devolución de los descuentos que se hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, se encuentra prevista, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente, para los

trabajadores de base, pues así lo dispone el artículo 64 de la mencionada Ley que a la letra dice:

“Artículo 64.- El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya”.

De lo transcrito se advierte que el fundamento para que la autoridad demandada niegue la devolución de los descuentos realizados al sueldo de la parte actora por un periodo comprendido del 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, es el artículo 64 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado, el cual señala que solo los **trabajadores de base** tiene derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el fondo de pensiones, más no a los **trabajadores de confianza**, categoría que tenía el administrado *****.

Sin embargo, al hacer una interpretación conforme a lo establecido en los párrafos primero y quinto del artículo 1º, de la Constitución Federal, con el artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, éste resulta discriminatorio para los trabajadores de confianza del Estado.

Para su mejor comprensión se transcribe el artículo 1º, de la Constitución Federal:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Del artículo constitucional transcrito, se advierte que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados mexicanos, que se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia; que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derecho humano de conformidad con lo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Luego, para estar acorde al principio **pro persona**, contemplado en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, debe aplicarse en forma extensiva el artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, en favor del administrado *********, como **trabajador de confianza** del Gobierno del Estado, pues de ésta manera se estaría respetando su derecho humano a la no discriminación contemplado en los párrafos primero y quinto del artículo 1°, de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

*“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un*

mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

En consecuencia, procede declara la **NULIDAD** del contenido del oficio ***** , de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en el que ordene la devolución de las cantidades que por concepto de descuentos se realizaron al sueldo del actor ***** , por el periodo comprendido del 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESSEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número ***** , de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, PARA EL EFECTO** precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada
Montserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza
y da fe. -----